

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**11975**  
(Continuación)

**REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Continuación.)**

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 —que lo hicieron el 1 de enero de 1981— y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de mayo de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

CAP. VI — RR25-7

### Sección IV. Identificación de las estaciones que utilizan la radiotelefonía

NOC	5379 774	2123	§ 30.	Las estaciones que funcionen en radiotelefonía se identificarán como se indica en los números 2124 a 2133.
MOD	5380 775	2124	§ 31. (1)	Estaciones costeras <ul style="list-style-type: none"> <li>— ya sea por un distintivo de llamada (véase el número 2103);</li> <li>— ya sea por el nombre geográfico del lugar, tal y como aparezca en el Nomenclátor de las estaciones costeras, seguido preferentemente de la palabra RADIO o de cualquier otra indicación apropiada.</li> </ul>
NOC	5381 776	2125	(2)	Estaciones de barco <ul style="list-style-type: none"> <li>— ya sea por un distintivo de llamada (véanse los números 2106 y 2107);</li> <li>— ya sea por el nombre oficial del barco, precedido, en caso necesario, del nombre del propietario, a condición de que no pueda existir confusión con señales de socorro, urgencia o seguridad;</li> <li>— ya sea por su número o señal de llamada selectiva.</li> </ul>
NOC	5382 777	2126	(3)	Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento <ul style="list-style-type: none"> <li>— ya sea por un distintivo de llamada (véase el número 2111);</li> <li>— ya sea por una señal de identificación que conste del nombre del barco base seguido de dos cifras.</li> </ul>
NOC	5383 777A	2127	(4)	Estación de radiobaliza de localización de siniestros <p>En el caso de emisiones habladas (número 3265):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— el nombre y el distintivo de llamada del barco al que pertenezca la radiobaliza, o cualquiera de los dos.</li> </ul>
NOC	5384 778	2128	§ 32. (1)	Estaciones aeronáuticas <ul style="list-style-type: none"> <li>— por el nombre del aeropuerto o el nombre geográfico del lugar, seguido, en caso necesario, de una palabra apropiada que precise la función de la estación.</li> </ul>
NOC	5385 779	2129	(2)	Estaciones de aeronave <ul style="list-style-type: none"> <li>— ya sea por un distintivo de llamada (véase el número 2109) que podrá ir precedido de una palabra indicativa del propietario o del tipo de la aeronave;</li> <li>— ya sea por una combinación de caracteres que corresponda a la matrícula oficialmente asignada a la aeronave;</li> <li>— ya sea por el número de identificación del vuelo precedido de una palabra que designe a la compañía de transporte aéreo.</li> </ul>

CAP. VI - RR25-9

- NOC 5396 2140 (5) *Números de llamada selectiva de las estaciones de barco*  
783F  
- cinco cifras.
- NOC 5397 2141 (6) *Grupos de estaciones de barco determinados de antemano*  
783G  
- cinco cifras constituidas:  
- por una sola cifra repetida cinco veces,  
- o por dos cifras distintas, alternadas.

NOC 5398 2142 *Asignación de números de llamada selectiva a las estaciones de barco y de números de identificación a las estaciones costeras*

MOD 5399 2143 § 36. (1) En los casos en que se requieran números de llamada selectiva para las estaciones de barco y números de identificación para las estaciones costeras, para su utilización en el servicio móvil marítimo con el sistema de llamada selectiva descrito en el apéndice 39, el Secretario General se encargará de suministrar estos números, previa petición. Cuando una administración notifique la introducción de la llamada selectiva para uso en el servicio móvil marítimo:

- 2144 a) los números de llamada selectiva requeridos para las estaciones de barco se le facilitarán por series de 100 (cien);
- 2145 b) los números de identificación de las estaciones costeras se le facilitarán por series de 10 (diez) según sus necesidades reales;
- 2146 c) los números de llamada selectiva para llamar a grupos previamente determinados de estaciones de barco (véase el número 2141) se le facilitarán en las mismas condiciones que si se tratara de números para una sola estación.

NOC 5400 2147 (2) Cada administración elegirá los números de llamada selectiva que haya de asignar a sus estaciones de barco en las series que le hayan sido facilitadas.  
783I

NOC 5401 2148 (3) Cada administración elegirá los números de identificación que haya de asignar a sus estaciones costeras en las series que le hayan sido facilitadas.  
783J

Sección VI. *Identidades del servicio móvil marítimo en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite*

ADD 5401A 2149 § 37. Cuando una estación del servicio móvil marítimo o del servicio móvil marítimo por satélite tenga que utilizar identidades del servicio móvil marítimo, la administración responsable de la estación le asignará la identidad de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 43 y en la Resolución 313 y teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCIR y del CCITT.

CAP. VI - RR25-8

- NOC 5386 2130 (3) En las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico, las estaciones de aeronave que utilicen la radiotelefonía podrán emplear otros métodos de identificación por acuerdo especial entre los gobiernos, siempre que dichos métodos se conozcan internacionalmente.
- NOC 5387 2131 (4) *Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento de aeronave*  
781  
- por un distintivo de llamada (véase el número 2115).
- MOD 5388 2132 § 33. (1) *Estaciones de base*  
782  
- ya sea por un distintivo de llamada (véase el número 2103);  
- ya sea por el nombre geográfico del lugar, seguido, en caso necesario, de cualquier otra indicación adecuada.
- MOD 5389 2133 (2) *Estaciones móviles terrestres*  
783  
- ya sea por un distintivo de llamada (véase el número 2117);  
- ya sea por la notación que identifique al vehículo, o cualquier otra indicación apropiada.

Sección V. *Números de llamada selectiva del servicio móvil marítimo*

NOC 5390 2134 § 34. Cuando las estaciones del servicio móvil marítimo utilicen dispositivos de llamada selectiva que se ajusten a lo indicado en los apéndices 38 y 39 las administraciones de que dependan les asignarán los números de llamada de conformidad con las siguientes disposiciones.

NOC 5391 2135 *Formación de los números de llamada selectiva de las estaciones de barco y de los números de identificación de las estaciones costeras*

NOC 5392 2136 § 35. (1) Los números de llamada selectiva se formarán con las cifras 0 a 9, ambas inclusive.  
783B

NOC 5393 2137 (2) Sin embargo, las combinaciones de números que comiencen por las cifras 00 (cero, cero), no se utilizarán para formar los números de identificación de estaciones costeras.  
783C

NOC 5394 2138 (3) Los números de llamada selectiva de las estaciones de barco y los números de identificación de las estaciones costeras, formados mediante las series internacionales, deben ajustarse a lo dispuesto en los números 2139, 2140 y 2141.

NOC 5395 2139 (4) *Números de identificación de las estaciones costeras*  
783E  
- cuatro cifras (véase el número 2137).

(MOD)

Sección VII. Disposiciones particulares

- 5402 784 (MOD) 2150 § 38. (1) En el servicio móvil aeronáutico, una vez que se haya establecido la comunicación por medio del distintivo de llamada completo, la estación de aeronave podrá emplear, si no existiere riesgo alguno de confusión, un distintivo o señal de identificación abreviado, constituido:
  - a) en radiotelegrafía, por el primer carácter y las dos últimas letras del distintivo de llamada completo (véase el número 2109);
  - b) en radiotelefonía:
    - ya por el primer carácter del distintivo de llamada completo;
    - ya por la abreviatura del nombre del propietario de la aeronave (compañía o particular);
    - ya por el tipo de la aeronave;
- 5403 785 2151 seguido de las dos últimas letras del distintivo de llamada completo (véase el número 2109), o de los dos últimos caracteres de la matrícula.
- 5404 786 2152
- 5405 787 (MOD) 2153 (2) Las disposiciones contenidas en los números 2150, 2151 y 2152 podrán ser ampliadas o modificadas por acuerdos entre las administraciones interesadas.
- 5406 788 (MOD) 2154 § 39. Las señales distintivas adjudicadas a los barcos para la señalización visual o auditiva concordarán, en general, con los distintivos de llamada de las estaciones de barco.
- 2155 NO atribuidos.
- a 2179

CAPITULO VII

ARTICULO 26

Documentos de servicio

Sección I. Título, contenido y publicación de los documentos de servicio

- 5507 789 (MOD) 2180 § 1. Los documentos que a continuación se enumeran serán publicados por el Secretario General. En función de las circunstancias, y en respuesta a las peticiones individuales de las administraciones, la información publicada estará disponible también en forma de impresos de computador, en forma legible por máquina, en película, en microfichas o en otros medios apropiados.
- 5508 790 (MOD) 2181 § 2. *Lista I. Lista Internacional de Frecuencias.*
- 5509 791 (MOD) 2182 (1) Esta lista estará basada en la información preparada por la IFRB y contendrá:
  - a) las características relativas a las asignaciones de frecuencia inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias;
  - b) las frecuencias (por ejemplo, 500 kHz o 2 182 kHz) prescritas en el presente Reglamento para uso común de ciertos servicios;
  - c) las adjudicaciones que figuran en los Planes de Adjudicación contenidos en el apéndice 25 Mar2 (véase el número 4212) y en los apéndices 26, 27 \* y 27 Apr2\*.
- 5512 794 (NOC) 2186 (2) En las inscripciones correspondientes se hará mención de las adjudicaciones y del empleo de las frecuencias a que se refieren los números 2184 y 2185.
- 5513 795 (NOC) 2187 (3) Las asignaciones de frecuencia que figuran en la Lista Internacional de Frecuencias se dispondrán en orden numérico creciente de las frecuencias asignadas.
- 5514 796 (NOC) 2188 (4) Para las frecuencias superiores a 28 MHz, la Lista Internacional de Frecuencias estará formada por cuatro partes distintas:
  - a) asignaciones de frecuencia en las bandas comprendidas entre 28 MHz y 50 MHz, con exclusión de las estaciones de radiodifusión;
  - b) asignaciones de frecuencia en la Región I en las bandas por encima de 50 MHz, y asignaciones<sup>1</sup> a las estaciones de radiodifusión de esta misma Región en las bandas comprendidas entre 28 MHz y 50 MHz;
- 5516 798 (MOD) 2190

\* Nota de la Secretaría General. Véanse el número 5189 y la Resolución 408.

<sup>1</sup> En el caso de estaciones de televisión en la Región I se incluirán inscripciones independientes en la Lista I para las frecuencias portadoras de los canales de sonido y de imagen.

(MOD) 5516.1 798.1 2190.1

CAP. VII - RR26-2

MOD	5517 799	2191	c) asignaciones de frecuencia en la Región 2 en las bandas por encima de 50 MHz;
MOD	5518 800	2192	d) asignaciones de frecuencia en la Región 3 en las bandas por encima de 50 MHz, y asignaciones de frecuencia a las estaciones de radiodifusión de esta misma Región en las bandas comprendidas entre 28 MHz y 50 MHz.
ADD	5518A	2193	(5) La Lista Internacional de Frecuencias se receditará a intervalos determinados por el Secretario General, pero no mayores de dos años. Esta lista se mantendrá al día mediante suplementos recapitulativos trimestrales, publicados en la misma forma que la lista. Toda nueva inscripción o cualquier modificación de las inscripciones existentes en el Registro Internacional de Frecuencias, producida después de la publicación del último suplemento recapitulativo y que aparezca en un nuevo suplemento o en una nueva edición de la lista, deberá ponerse de manifiesto en forma adecuada.
ADD	5518B	2194	(6) Los suplementos recapitulativos estarán divididos en dos secciones:
ADD	5518C	2195	a) sección A, que contendrá las nuevas inscripciones y las modificaciones que se hayan introducido en las inscripciones que ya figuran en la Lista Internacional de Frecuencias;
ADD	5518D	2196	b) sección B, que contendrá las inscripciones de la Lista Internacional de Frecuencias que han sido totalmente anuladas.
NOC	5519 801	2197	§ 3. <i>Lista II. Nomenclator de las estaciones fijas afectas a circuitos internacionales.</i>
		2198	(1) Esta lista contendrá las características de las estaciones fijas afectas a circuitos internacionales y cuyas frecuencias figuren en la Lista I.
ADD	5519A	2199	(2) La Lista II se publicará a intervalos que determinará el Secretario General y se mantendrá al día mediante la publicación de suplementos recapitulativos trimestrales.
MOD	5520 802	2200	§ 4. <i>Lista III. (En reserva)</i>
SUP	5521 803		
SUP	5522 804		
NOC	5523 805	2201	§ 5. <i>Lista IV. Nomenclator de las estaciones costeras.</i>
		2202	(1) Esta lista irá acompañada de un cuadro y un mapa que indiquen, según las zonas, los horarios de servicio a bordo de los barcos cuyas estaciones están clasificadas en la segunda y tercera categorías (véase el apéndice 12), y un cuadro con las tasas telegráficas interiores y limitrofes, etc. Esta lista deberá también contener un anexo con los detalles sobre los sistemas móviles marítimos por satélite, que las administraciones participantes puedan enviar al Secretario General.

CAP. VII - RR26-3

ADD	5523A	2203	(2) La Lista IV se receditará cada dos años y se mantendrá al día mediante suplementos recapitulativos semestrales.
NOC	5524 806	2204	§ 6. <i>Lista V. Nomenclator de las estaciones de barco.</i>
		2205	(1) Esta lista contendrá los estados descriptivos:
		2206	a) de las estaciones de barco provistas de equipos para radiotelegrafía;
		2207	b) de las estaciones de barco provistas de equipos para radiotelegrafía y radiotelefonía;
		2208	c) de las estaciones de barco provistas solamente de equipos para radiotelefonía que comuniquen con estaciones del servicio móvil marítimo de nacionalidad distinta a la suya o de las estaciones de los barcos que efectúen viajes internacionales;
		2209	d) de los barcos provistos de estaciones terrenas móviles.
ADD	5524A	2211	(3) La Lista V se receditará anualmente y se mantendrá al día mediante un suplemento trimestral, además de un suplemento recapitulativo semestral.
MOD	5525 807	2212	§ 7. <i>Lista VI. Nomenclator de las estaciones de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales.</i>
		2213	(1) Esta lista comprenderá los estados descriptivos de las estaciones radiométricas y de radiofaro del servicio de radiodeterminación marítima, incluidos los radiofaros del servicio de radiodeterminación aeronáutica que la navegación marítima pueda utilizar, los estados descriptivos de los sistemas de radiodeterminación por satélite disponibles para usos marítimos, los barcos-estación oceánicas, las estaciones que emiten señales para el calibrado de radiogoniómetros, así como las características de las estaciones que transmiten frecuencias patrón y señales horarias, boletines meteorológicos regulares, avisos a los navegantes, consejos médicos, boletines epidemiológicos y ursigramas. En esta lista, cada categoría de estaciones ocupará una sección especial.
ADD	5525A	2214	(2) La Lista VI se receditará a intervalos que determinará el Secretario General y se mantendrá al día mediante suplementos recapitulativos semestrales.
MOD	5526 808	2215	§ 8. <i>Lista VII. Lista alfabética de distintivos de llamada de las series internacionales, asignados a estaciones que figuran en las Listas I, II, IV, V, VI y VIII A.</i>
MOD	5527 809	2216	(1) <i>Lista VII A. Lista alfabética de los distintivos de llamada y cuadro numérico de identidades de las estaciones del servicio móvil marítimo y del servicio móvil marítimo por satélite (estaciones costeras, costeras terrenas, de barco, terrenas)</i>

Esta lista se publicará en dos volúmenes:

de barco, de radiodeterminación y de servicios especiales), de las identidades, y de los números o señales de llamada selectiva de las estaciones de barco y de las estaciones terrenas de barco del servicio móvil marítimo y de las identidades y de los números o señales, de identificación de las estaciones costeras y de las estaciones costeras terrenas del servicio móvil marítimo.

a) Esta lista irá precedida del Cuadro de atribución de series internacionales de distintivos de llamada y del Cuadro de series de cifras de identificación de nacionalidad indicados en los apéndices 42 y 43, así como de un cuadro de señales que caracterizan las emisiones de los radiolabios del servicio móvil marítimo.

b) La Lista VII A se reeditará cada dos años y se mantendrá al día mediante suplementos recapitulativos trimestrales.

(2) Lista VII B. Lista alfabética de los distintivos de llamada de las estaciones que no sean estaciones de aficionado, ni estaciones experimentales, ni estaciones del servicio móvil marítimo.

a) Esta lista irá precedida del Cuadro de atribución de series internacionales de distintivos de llamada que figura en el apéndice 42 y de un cuadro indicando la forma de los distintivos de llamada asignados por cada administración a sus estaciones de aficionado y experimentales.

b) La Lista VII B se reeditará a intervalos determinados por el Secretario General y se mantendrá al día mediante suplementos recapitulativos trimestrales.

§ 9. Lista VIII. Nomenclátor de las estaciones de comprobación técnica internacional de las emisiones.

(1) Esta lista contendrá, en forma de cuadros, las características de las estaciones que participan en el sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones.

(2) La Lista VIII se publicará a intervalos que determinará el Secretario General y se mantendrá al día mediante la publicación de suplementos recapitulativos, que se publicarán a intervalos determinados por el Secretario General.

§ 10. Lista VIII A. Nomenclátor de las estaciones de los servicios de radiocomunicación espacial y del servicio de radioastronomía.

(1) Esta lista contendrá las características de las estaciones terrenas, de las estaciones espaciales y de las estaciones de radioastronomía. La Junta preparará y mantendrá al día el contenido de esta lista, agrupando de manera que las administraciones puedan identificar más fácilmente todas las estaciones pertenecientes a una determinada red de satélites. Además, la Junta introducirá las mejoras necesarias en la presentación de la lista, sin alterar en modo alguno las características esenciales especificadas en el presente Reglamento. Sin embargo, no se incluirán en ella las estaciones terrenas móviles del servicio móvil marítimo por satélite. En su lugar, en la Lista VIII A se hará una referencia general al Nomenclátor de las estaciones de barco.

(2) La Lista VIII A se reeditará a intervalos que determinará el Secretario General y se mantendrá al día mediante suplementos recapitulativos semestrales.

§ 11. Mapa de las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública o que participen en el servicio de operaciones portuarias.

El Mapa se reeditará en la forma y a intervalos que decida el Secretario General.

§ 12. Gráfico en colores que representa la distribución de las bandas de frecuencias tal como se especifica en el artículo 8.

§ 13. Manual para uso de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite.

(1) Este Manual contendrá los extractos pertinentes:

a) del Convenio Internacional de Telecomunicaciones en vigor;

b) del Reglamento de Radiocomunicaciones en vigor;

c) del Reglamento Telegráfico en vigor, de las actuales «Instrucciones para la explotación del servicio público internacional de telegramas» y de Resoluciones y Recomendaciones del CCITT;

d) del Reglamento Telefónico en vigor, de las actuales «Instrucciones para el servicio telefónico internacional» y de Resoluciones y Recomendaciones del CCITT.

(2) El Manual será revisado cuando sea necesario, y en especial después de las conferencias administrativas y de las Asambleas Plenarias del CCITT y del CCIR. Se publicarán nuevas ediciones, a intervalos que determinará el Secretario General.

#### Sección II. Preparación y modificación de los documentos de servicio

§ 14. (1) El Secretario General publicará las modificaciones que hayan de introducirse en los documentos especificados en la sección I de este artículo. Las administraciones tomarán todas las medidas apropiadas para notificar de inmediato al Secretario General las modificaciones que se introduzcan en la información relativa a la explotación contenida en las Listas IV, V y VI, habida cuenta del interés que presenta esta información, en particular en lo relativo a la seguridad. Las administraciones comunicarán al Secretario General como mínimo una vez por mes, en la misma forma que se indica para las listas en el apéndice 9, las adiciones, modificaciones y supresiones que hayan de hacerse en las Listas IV, V y VI, utilizando con tal fin los símbolos apropiados que figuran en el apéndice 10. Por otra parte, para efectuar en las Listas I, II y VIII A las adiciones, modificaciones y supresiones necesarias, utilizará los datos que le proporciona la IFRB, los cuales provienen de las informaciones recibidas en virtud de lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13 y 17. En la Lista VII efectuará las enmiendas necesarias a base de la información que recibe en relación con las Listas I, II, IV, V, VI y VIII A. La información contenida en las Listas IV y VI se coordinará con la que figura en la Lista I. El Secretario General pondrá en conocimiento de la administración interesada las discrepancias que hubiere.

2217 ADD 5527A 2218

(MOD) 5528 810 2219

2220

ADD 5528A 2221

(MOD) 5529 811 2222

ADD 5529A 2224

(MOD) 5530 811A 2225

2226

ADD 5530A 2227

MOD 5531 812 2228

NOC 5532 813 2229

SUP 5533 814

ADD 5533A 814A 2230

2231

2232

2233

2234

2235

ADD 5533B 814B 2236

ADD 5534 815 2237

CAP. VII - RR26-6		CAP. VII - RR26-7	
NOC	5535 816	2238	(2) Para las modificaciones permanentes relativas al funcionamiento de las estaciones de radiodeterminación (Lista VI) véase el número 2233.
	5536 817	(pasa a ser 5518A)	
	5537 818	(pasa a ser 5518B)	
	5538 819	(pasa a ser 5518C)	
	5539 820	(pasa a ser 5518D)	
	5540 821	(pasa a ser 5519A)	
SUP	5541 822		
SUP	5542 823		
	5543 824	(pasa a ser 5523A)	
	5544 825	(pasa a ser 5524A)	
	5545 826	(pasa a ser 5525A)	
	5546 827	(pasa a ser 5527A)	
	5547 828	(pasa a ser 5528A)	
	5548 829	(pasa a ser 5529A)	
	5549 829A	(pasa a ser 5530A)	
SUP	5550 830		
MOD	5551 831	2239	§ 15. (1) En el apéndice 9 se insertan los modelos a que habrán de ajustarse las Listas II, IV, V, VI, VIII y VIII A. En la introducción a estos documentos y a la Lista I se harán las indicaciones necesarias acerca de la manera de utilizarlos. Cada inscripción irá acompañada del símbolo correspondiente, indicado en el apéndice 10, para designar la categoría de estación de que se trate. El Secretario General podrá elegir símbolos suplementarios cuando sea necesario y notificará los nuevos símbolos a las administraciones.
MOD	5552 832	2240	(2) En los documentos de servicio, los nombres de las estaciones costeras, aeronáuticas, radiogoniométricas y de radiofaro irán seguidos de las palabras:
NOC	5553 833	2241	a) RADIO, para las estaciones costeras.
ADD	5553A	2242	b) AERADIO, para las estaciones aeronáuticas.
NOC	5554 834	2243	c) GONIO, para las estaciones radiogoniométricas marítimas.
NOC	5555 835	2244	d) FARO, para las estaciones de radiofaro marítimo.
(MOD)	5556 836	2245	e) AEROFARO, para las estaciones de radiofaro aeronáutico.
NOC	5557 837	2246	§ 16. En lo que concierne a los documentos de servicio, se entenderá por «país» el territorio dentro de cuyos límites se encuentra la estación. Se considerará también «país» un territorio que no tiene la plena responsabilidad de sus relaciones internacionales.
		2247 a 2500	NO atribuidos.

CAP. VIII - RR27-2

MOD 6003 2503  
470AB

(2) En la medida de lo posible, la ubicación de las estaciones transmisoras<sup>1</sup> de los servicios fijo o móvil que empleen valores máximos de potencia isotropa radiada equivalente (p.i.r.e.) superiores a +45 dBW en las bandas de frecuencias comprendidas entre 10 GHz y 15 GHz, se elegirá de modo que la dirección de máxima radiación de cualquier antena se aparte por lo menos 1,5° de la órbita de los satélites geostacionarios, teniendo en cuenta el efecto de la refracción atmosférica<sup>2</sup>.

MOD 6004 2504  
470AC

(3) En las bandas de frecuencias superiores a 15 GHz no existirán restricciones<sup>3</sup> en lo que respecta a la dirección de máxima radiación de las estaciones de los servicios fijo o móvil.

NOC

Sección II. Límites de potencia

MOD 6005 2505  
470B

§ 3. (1) El nivel máximo de potencia isotropa radiada equivalente (p.i.r.e.) de una estación de los servicios fijo o móvil no será superior a +55 dBW.

MOD 6006 2506  
470BA

(2) Cuando no sea posible cumplir con lo establecido en el número 2502, el nivel máximo de potencia isotropa radiada equivalente (p.i.r.e.) de una estación de los servicios fijo o móvil no será superior a:

- +47 dBW en cualquier dirección que se aparte menos de 0,5° de la órbita de los satélites geostacionarios;<sup>4</sup>
- +47 dBW a +55 dBW, según una escala lineal en decibelios (8 dB por grado), en cualquier dirección comprendida entre 0,5° y 1,5° con respecto a la órbita de los satélites geostacionarios, teniendo en cuenta el efecto de la refracción atmosférica<sup>4</sup>.

NOC 6007 2507  
470C

(3) El nivel de la potencia suministrada a la antena por un transmisor de los servicios fijo o móvil, en las bandas de frecuencias comprendidas entre 1 GHz y 10 GHz, no será superior a +13 dBW.

NOC 6008 2508  
470CA

(4) El nivel de la potencia suministrada a la antena por un transmisor de los servicios fijo o móvil, en las bandas de frecuencias superiores a 10 GHz, no excederá de +10 dBW.

<sup>1</sup> Para su protección, conviene que las estaciones receptoras de los servicios fijo o móvil que funcionan en las bandas compartidas con servicios de radiocomunicación espacial (sentido espacio-Tierra) eviten dirigir sus antenas hacia la órbita de los satélites geostacionarios si su sensibilidad es lo suficientemente elevada para que sufran interferencia apreciable de las transmisiones de estaciones espaciales.

<sup>2</sup> El Informe N.º 393 del CCIR, última edición, contiene información sobre esta materia.

<sup>3</sup> Las disposiciones del número 2504 se aplicarán hasta que el CCIR haya formulado una Recomendación sobre la necesidad de imponer restricciones en las bandas de frecuencias especificadas en el número 2511, a partir de cuyo momento todos los sistemas puestos en servicio después del 1º de enero de 1982 deben respetar esas restricciones en la medida de lo posible.

<sup>4</sup> Véase el número 2503.2.

CAP. VIII - RR27-1

PARTE B

CAPITULO VIII

Disposiciones relativas a grupos de servicios y a servicios y estaciones específicos \*

ARTICULO 27

Servicios de radiocomunicación terrenal que comparten bandas de frecuencias con los servicios de radiocomunicación espacial por encima de 1 GHz

Sección I. Elección de ubicaciones y de frecuencias

§ 1. La ubicación y las frecuencias de las estaciones terrenales que funcionan en bandas compartidas, con los mismos derechos, entre servicios de radiocomunicación terrenal y espacial, se elegirán teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCIR relativas a la separación geográfica entre estaciones terrenales y estaciones terrenales.

§ 2. (1) En la medida de lo posible, la ubicación de las estaciones transmisoras<sup>1</sup> de los servicios fijo o móvil que empleen valores máximos de potencia isotropa radiada equivalente (p.i.r.e.) superiores a +35 dBW en las bandas de frecuencias comprendidas entre 1 GHz y 10 GHz, se elegirá de modo que la dirección de máxima radiación de cualquier antena se aparte por lo menos 2° de la órbita de los satélites geostacionarios, teniendo en cuenta el efecto de la refracción atmosférica<sup>2</sup>.

\* Para las disposiciones relativas a los servicios móviles y a los servicios especiales relacionados con la seguridad, véanse:

- Servicios especiales relacionados con la seguridad: Capítulo IX
- Servicio móvil aeronáutico: Capítulo X
- Servicio móvil marítimo: Capítulo XI
- Servicio móvil marítimo por satélite: Capítulo XI
- Servicio móvil terrestre: Capítulo XII

<sup>1</sup> Para su protección, conviene que las estaciones receptoras de los servicios fijo o móvil que funcionan en las bandas compartidas con servicios de radiocomunicación espacial (sentido espacio-Tierra) eviten dirigir sus antenas hacia la órbita de los satélites geostacionarios si su sensibilidad es lo suficientemente elevada para que sufran interferencia apreciable de las transmisiones de estaciones especiales.

<sup>2</sup> El Informe N.º 393 del CCIR, última edición, contiene información sobre esta materia.

NVIII

NZ5

NOC

NOC

NOC

MOD

NOC

NOC

MOD

MOD

MOD

NOC

MOD

MOD

NOC

NOC

NOC

NOC

ADD

MOD

6003

2503

6004

2504

6005

2505

6006

2506

6007

2507

6008

2508

6008

2508

470AB

470AC

470B

470BA

470C

470CA

6003.1

2503.2

6008.1

2508.1

470AB

470AB.2

470AB.1

470AB.2

470C

470CA

470AB.1

470AB.2

470BA.1

470BA.2

CAP. VIII - RR28-1

ARTÍCULO 28

Servicios de radiocomunicación espacial que compartan bandas de frecuencias con los servicios de radiocomunicación terrenal por encima de 1 GHz

Nº26

NOC

Sección I. Elección de ubicaciones y de frecuencias

§ 1. Las ubicaciones y las frecuencias de las estaciones terrenas que funcionen en bandas de frecuencias compartidas, con los mismos derechos, entre servicios de radiocomunicación terrenal y de radiocomunicación espacial, se elegirán teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCIR relativas a la separación geográfica entre estaciones terrenas y estaciones terrenales.

Sección II. Límites de potencia

§ 2. (1) Estaciones terrenas.

(2) Salvo cuando pueda aplicarse lo dispuesto en los números 2544 ó 2546, la potencia isotrópica radiada equivalente (p.i.r.e.) emitida en cualquier dirección hacia el horizonte por una estación terrena que trabaje en bandas de frecuencias comprendidas entre 1 GHz y 15 GHz, no deberá exceder de los siguientes límites:

- +40 dBW en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para  $\theta \leq 0^\circ$
- +40 + 3  $\theta$  dBW en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para  $0^\circ < \theta \leq 5^\circ$

siendo  $\theta$  el ángulo de elevación (en grados) del horizonte visto desde el centro de radiación de la antena de la estación terrena. Este ángulo se considera positivo por encima del plano horizontal y negativo por debajo de dicho plano.

(3) Salvo cuando pueda aplicarse lo dispuesto en los números 2545 ó 2546, la potencia isotrópica radiada equivalente (p.i.r.e.) emitida en cualquier dirección hacia el horizonte por una estación terrena que trabaje en las bandas de frecuencias por encima de 15 GHz, no deberá exceder los siguientes límites:

- +64 dBW en cualquier banda de 1 MHz de anchura, para  $\theta \leq 0^\circ$
- +64 + 3  $\theta$  dBW en cualquier banda de 1 MHz de anchura, para  $0^\circ < \theta \leq 5^\circ$

siendo  $\theta$  el ángulo definido en el número 2541.

(4) En el caso de ángulos de elevación del horizonte superiores a  $5^\circ$  no existirán limitaciones para la potencia isotrópica radiada equivalente (p.i.r.e.) emitida por una estación terrena hacia el horizonte.

(5) Como excepción a los límites indicados en el número 2541, la potencia isotrópica radiada equivalente (p.i.r.e.) emitida hacia el horizonte por una estación terrena del servicio de investigación espacial (espacio lejano) no deberá exceder de +55 dBW en cualquier banda de 4 kHz de anchura.

(5) Los límites indicados en los números 2502, 2505, 2506 y 2507 se aplican en las siguientes bandas de frecuencias que están atribuidas, al servicio fijo por satélite, al servicio de meteorología por satélite y al servicio móvil por satélite para la recepción por estaciones espaciales cuando estas bandas están compartidas con los mismos derechos con los servicios fijo o móvil:

- 1 626,5 - 1 645,5 MHz (para los países mencionados en el número 730)
- 1 646,5 - 1 660 MHz (para los países mencionados en el número 730)
- 2 655 - 2 690 MHz<sup>1</sup> (para las Regiones 2 y 3)
- 5 725 - 5 755 MHz<sup>1</sup> (para los países de la Región 1 mencionados en los números 803 y 805)
- 5 755 - 5 850 MHz<sup>1</sup> (para los países de la Región 1 mencionados en los números 803, 805 y 807)
- 5 850 - 7 075 MHz
- 7 900 - 8 400 MHz

(6) Los límites indicados en los números 2503, 2505 y 2508 se aplican en las siguientes bandas de frecuencias que están atribuidas, para la recepción por estaciones espaciales, al servicio fijo por satélite, cuando están compartidas con los mismos derechos con los servicios fijo o móvil:

- 10,7 - 11,7 GHz<sup>1,2</sup> (para la Región 1)
- 12,5 - 12,75 GHz<sup>1</sup> (para los países mencionados en los números 848 y 850)
- 12,7 - 12,75 GHz<sup>1</sup> (para la Región 2)
- 12,75 - 13,25 GHz
- 14,0 - 14,25 GHz
- 14,25 - 14,3 GHz (para los países mencionados en los números 857, 860 y 861)
- 14,3 - 14,4 GHz<sup>1</sup> (para las Regiones 1 y 3)
- 14,4 - 14,5 GHz
- 14,5 - 14,8 GHz<sup>2</sup>

(7) Los límites indicados en los números 2505 y 2508 se aplican en las siguientes bandas de frecuencias que están atribuidas, para la recepción por estaciones espaciales, al servicio fijo por satélite, cuando están compartidas, con los mismos derechos, con los servicios fijo o móvil:

- 17,7 - 18,1 GHz<sup>2</sup>
- 27,0 - 27,5 GHz<sup>1</sup> (para las Regiones 2 y 3)
- 27,5 - 29,5 GHz

2512 a 2538 NO atribuidos.

<sup>1</sup> En el número 346 se establece la igualdad de derechos en la utilización de una banda de frecuencias atribuida en diferentes Regiones a diferentes servicios de la misma categoría. Por lo tanto, conviene que las administraciones respeten, en la medida de lo posible, los límites que puedan fijarse para las interferencias entre Regiones en las Recomendaciones del CCIR.

<sup>2</sup> La aplicación de los límites en esta banda de frecuencias es provisional (véase la Resolución 101).

<sup>3</sup> Véase el número 2509.1.

MOD	6009 470D	2509	
MOD	6010 470DA	2510	
MOD	6011 470DB	2511	
MOD	6012 470GC	2542	
MOD	6041 470GB	2543	
MOD	6042 470GC	2544	
ADD	6009.1	2509.1	
ADD	6010.1	2510.1	
ADD	6010.2	2510.2	
ADD	6011.1	2511.1	
ADD	6011.2	2511.2	



CAP. VIII - RR28-3

Sección III. Ángulo mínimo de elevación

NOC	2549	§ 3. (1) Estaciones terrenas.
NOC	6047 470K	
MOD	2550	(2) Las antenas de las estaciones terrenas no podrán utilizarse para la transmisión con ángulos de elevación inferiores a 3°, medidos desde el plano horizontal en la dirección de radiación máxima, salvo acuerdo entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios puedan ser afectados. En el caso de recepción por una estación terrena, se utilizará el valor antes citado a efectos de coordinación si el ángulo de elevación empleado es inferior a dicho valor.
NOC	6049 470LA	(3) Como excepción a lo dispuesto en el número 2550, las antenas de las estaciones terrenas del servicio de investigación espacial (espacio cercano), no deberán utilizarse para transmisión con ángulos de elevación inferiores a 5°, ni en el servicio de investigación espacial (espacio lejano) con ángulos de elevación inferiores a 10°, medidos ambos ángulos desde el plano horizontal en la dirección de radiación máxima. En el caso de recepción por una estación terrena, se utilizarán los valores antes citados a efectos de coordinación si el ángulo de elevación empleado es inferior a dichos valores.

Sección IV. Límites de la densidad de flujo de potencia producida por las estaciones espaciales

NOC	2552	§ 4. (1) Límites de densidad de flujo de potencia entre 1 670 MHz y 1 700 MHz.
NOC	6050 470N	
MOD	2553	a) La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial, incluidas las emisiones procedentes de un satélite reflector, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de -133 dB(W/m <sup>2</sup> ) en cualquier banda de 1,5 MHz de anchura. Este límite se refiere a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.
NOC	6052 470NB	b) El límite indicado en el número 2553 se aplica a la banda de frecuencias mencionada en el número 2555, que está atribuida, para las transmisiones de estaciones espaciales, al servicio de exploración de la Tierra por satélite y especialmente al servicio de meteorología por satélite cuando esta banda está compartida, con igualdad de derechos, con el servicio de ayudas a la meteorología.
MOD	2555	1 670 - 1 700 MHz
MOD	2556	(2) Límites de densidad de flujo de potencia entre 1 525 MHz y 2 500 MHz.
MOD	6055 470NE	a) La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial, incluidas las emisiones procedentes de un satélite reflector, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los valores siguientes: - 154 dB(W/m <sup>2</sup> ) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 0 y 5 grados por encima del plano horizontal;

CAP. VIII - RR28-2

(MOD)	2545	6043 470GD	(6) Como excepción a los límites indicados en el número 2542, la potencia isotropa radiada equivalente (p.i.r.e.) emitida hacia el horizonte por una estación terrena del servicio de investigación espacial (espacio lejano) no deberá exceder de +79 dBW en cualquier banda de 1 MHz de anchura.
NOC	2546	6044 470H	(7) Los límites indicados en los números 2541, 2542, 2544 y 2545, según el caso, podrán excederse en 10 dB como máximo. Sin embargo, cuando la zona de coordinación resultante se extienda al territorio de otro país, dicho aumento deberá estar sujeto a la aprobación de la administración de este país.
MOD	2547	6045 470J	(8) Los límites indicados en el número 2541 se aplican en las siguientes bandas de frecuencias, que están atribuidas, para las transmisiones de estaciones terrenas, al servicio fijo por satélite y al servicio de exploración de la Tierra por satélite, especialmente al servicio de meteorología por satélite, al servicio móvil por satélite y al servicio de investigación espacial cuando dichas bandas están compartidas, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil: 5 670 - 5 725 MHz (para los países mencionados en el número 804, con respecto a los países mencionados en los números 803 y 805) 5 725 - 5 755 MHz <sup>1</sup> (para la Región 1, con respecto a los países mencionados en los números 803 y 805) 5 755 - 5 850 MHz <sup>1</sup> (para la Región 1, con respecto a los países mencionados en los números 803, 805 y 807) 5 850 - 7 075 MHz 7 900 - 8 400 MHz 10,7 - 11,7 GHz <sup>1</sup> (Región 1) 12,5 - 12,75 GHz <sup>1</sup> (para la Región 1, con respecto a los países mencionados en el número 848) 12,7 - 12,75 GHz <sup>1</sup> (Región 2) 12,75 - 13,25 GHz <sup>1</sup> (con respecto a los países mencionados en el número 857) 14,0 - 14,25 GHz <sup>1</sup> (con respecto a los países mencionados en los números 857, 860 y 861) 14,25 - 14,3 GHz <sup>1</sup> (Regiones 1 y 3) 14,3 - 14,4 GHz <sup>1</sup> 14,4 - 14,8 GHz <sup>1</sup>
NOC	2548	6046 470JA	(9) Los límites especificados en el número 2542 se aplican en las siguientes bandas de frecuencias, que están atribuidas para las transmisiones de estaciones terrenas, al servicio fijo por satélite, al servicio de exploración de la Tierra por satélite, al servicio móvil por satélite y el servicio de investigación espacial cuando están compartidas con los mismos derechos con los servicios fijo o móvil: 17,7 - 18,1 GHz 27,0 - 27,5 GHz <sup>1</sup> (Regiones 2 y 3) 27,5 - 29,5 GHz 31,0 - 31,3 GHz 34,2 - 35,2 GHz (para los países mencionados en el número 885) (para los países mencionados en los números 895 y 896, con respecto a los países mencionados en el número 894)

<sup>1</sup> En el número 246 se establece la igualdad de derechos en la utilización de una banda de frecuencias atribuida en diferentes Regiones a diferentes servicios de la misma categoría. Por lo tanto, conviene que las administraciones interesadas, en la medida de lo posible, los límites que puedan fijarse para las interferencias entre Regiones en las Recomendaciones del CCIR.

ADD	2547.1	6045.1
ADD	2548.1	6046.1

CAP. VIII - RR28-5

- 152 + 0,75(δ - 5) dB(W/m<sup>2</sup>) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada δ (en grados) comprendidos entre 5 y 25 grados por encima del plano horizontal.

- 137 dB(W/m<sup>2</sup>) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 25 y 90 grados por encima del plano horizontal.

Estos límites se refieren a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

h) Los límites indicados en el número 2562 se aplican en la banda de frecuencias:  
2.500 - 2.690 MHz

compartida por el servicio de radiodifusión por satélite o el servicio fijo por satélite con el servicio fijo o el servicio móvil.

c) Los valores de densidad de flujo de potencia especificados en el número 2562 se han calculado con miras a proteger el servicio fijo que funciona con visibilidad directa. Cuando, en la banda mencionada en el número 2563, se explore un servicio fijo que utilice la dispersión troposférica, y si la separación de frecuencias es insuficiente, deberá preverse la suficiente separación angular entre la dirección en que se encuentre la estación receptora y la dirección de máxima radiación de la antena de la estación receptora del servicio fijo que utilice la dispersión troposférica, a fin de que la potencia interferente a la entrada del receptor de la estación del servicio fijo no exceda de -168 dBW, en cualquier banda de 4 kHz de anchura.

(4) Límites de densidad de flujo de potencia entre 3.400 MHz y 7.750 MHz.

a) La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial, incluidas las emisiones procedentes de un satélite reflector, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los valores siguientes:

- 152 dB(W/m<sup>2</sup>) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 0 y 5 grados por encima del plano horizontal;

- 152 + 0,3(δ - 5) dB(W/m<sup>2</sup>) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada δ (en grados) comprendidos entre 5 y 25 grados por encima del plano horizontal.

- 142 dB(W/m<sup>2</sup>) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 25 y 90 grados por encima del plano horizontal.

Estos límites se refieren a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

b) Los límites indicados en el número 2566 se aplican en las bandas de frecuencias enumeradas en el número 2568, que están atribuidas, para las transmisiones de estaciones espaciales, a los siguientes servicios de radiocomunicación espacial:

- servicio fijo por satélite (espacio-Tierra)
- servicio de meteorología por satélite (espacio-Tierra)
- servicio móvil por satélite
- servicio de investigación espacial

MOD 6061 2563 470NJ

(MOD) 6062 2564 470NK

NOC 6063 2565 470NL

MOD 6064 2566 470NM

MOD 6065 2567 470NN

CAP. VIII - RR28-4

- 154 + 0,5(δ - 5) dB(W/m<sup>2</sup>) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada δ (en grados) comprendidos entre 5 y 25 grados por encima del plano horizontal.

- 144 dB(W/m<sup>2</sup>) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 25 y 90 grados por encima del plano horizontal.

Estos límites se refieren a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

b) Los límites indicados en el número 2557 se aplican en las bandas de frecuencias enumeradas en el número 2559, que están atribuidas, para las transmisiones de estaciones espaciales, a los siguientes servicios de radiocomunicación espacial:

- servicio de meteorología por satélite (espacio-Tierra)
- servicio de investigación espacial (espacio-Tierra)
- servicio de operaciones espaciales (espacio-Tierra)

cuando dichas bandas están compartidas, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil.

1.525 - 1.530 MHz<sup>1</sup> (Regiones 1 y 3)  
1.530 - 1.535 MHz<sup>1</sup> (Regiones 1 y 3, hasta el 1<sup>o</sup> de enero de 1990)  
1.670 - 1.690 MHz<sup>1</sup>  
1.690 - 1.700 MHz<sup>1</sup> (en el territorio de los países mencionados en los números 740 y 741)

1.700 - 1.710 MHz  
2.290 - 2.300 MHz

c) Los valores de la densidad de flujo de potencia especificados en el número 2557 se han calculado con miras a proteger al servicio fijo que funciona con visibilidad directa. Cuando en las bandas enumeradas en el número 2559 se explore un servicio fijo que utilice la dispersión troposférica y si la separación de frecuencias es insuficiente, deberá preverse la suficiente separación angular entre la dirección en que se encuentre la estación espacial y la dirección de máxima radiación de la antena de la estación receptora del servicio fijo que utilice la dispersión troposférica, a fin de que la potencia interferente a la entrada del receptor de la estación del servicio fijo no exceda de -168 dBW, en cualquier banda de 4 kHz de anchura.

(3) Límites de densidad de flujo de potencia entre 2.500 MHz y 2.690 MHz.

a) La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite, o del servicio fijo por satélite, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los siguientes valores:

- 152 dB(W/m<sup>2</sup>) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 0 y 5 grados por encima del plano horizontal.

MOD 6056 2558 470NF

MOD 6057 2559 470NG

(MOD) 6058 2560 470NGA

NOC 6059 2561 470NH

MOD 6060 2562 470NI

ADD 6057.1 2559.1

<sup>1</sup> En el número 346 se establece la igualdad de derechos en la utilización de una banda de frecuencias atribuida en diferentes Regiones a diferentes servicios de la misma categoría. Por lo tanto, conviene que las administraciones respeten, en la medida de lo posible, los límites que puedan fijarse para las interferencias entre Regiones en las Recomendaciones del CCIR.

CAP. VIII - RR28-7

-138 dB(W/m<sup>2</sup>) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 25 y 90 grados por encima del plano horizontal.

Estos límites se refieren a la densidad del flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

- b) Los límites indicados en el número 2574 se aplican en las bandas de frecuencias indicadas en el número 2576, que están atribuidas, para las transmisiones de estaciones espaciales, al servicio fijo por satélite cuando las dichas bandas están compartidas, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil.

MOD	6073 470NV	2575
MOD	6074 470NW	2576

(7) Límites de densidad de flujo de potencia entre 17,7 GHz y 19,7 GHz.

a) La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial, incluidas las emisiones procedentes de un satélite reflector, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los siguientes valores:

- 115 dB(W/m<sup>2</sup>) en cualquier banda de 1 MHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 0 y 5 grados por encima del plano horizontal;
- 115 + 0,5(δ - 5) dB(W/m<sup>2</sup>) en cualquier banda de 1 MHz de anchura, para ángulos de llegada δ (en grados) comprendidos entre 5 y 25 grados por encima del plano horizontal;
- 105 dB(W/m<sup>2</sup>) en cualquier banda de 1 MHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 25 y 90 grados por encima del plano horizontal.

Estos límites se refieren a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

b) Los límites indicados en el número 2578 se aplican en la banda de frecuencias enumerada en el número 2590, que está atribuida, para las transmisiones de estaciones espaciales, a los siguientes servicios de radiocomunicación espacial:

- servicio fijo por satélite (espacio-Tierra)
- servicio de exploración de la Tierra por satélite incluido el servicio meteorológico por satélite (espacio-Tierra)

MOD	6077 470NZ	2579
-----	---------------	------

<sup>1</sup> En el número 346 se establece la igualdad de derechos en la utilización de una banda de frecuencias atribuida en diferentes Regiones a diferentes servicios de la misma categoría. Por lo tanto, conviene que las administraciones respeten, en la medida de lo posible, los límites que puedan fijarse para las interferencias entre Regiones en las Recomendaciones del CCIR.

<sup>2</sup> Véase el número 2576.1 y Resoluciones 31, 34 y 700.

CAP. VIII - RR28-6

cuando dichas bandas están compartidas, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil.

- 3 400 - 4 200 MHz
- 4 500 - 4 800 MHz
- 5 670 - 5 725 MHz (en el territorio de los países mencionados en los números 803 y 805)
- 7 250 - 7 750 MHz

(5) Límites de densidad de flujo de potencia entre 8,025 MHz y 11,7 GHz.

a) La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial, incluidas las emisiones procedentes de un satélite reflector, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los valores siguientes:

- 150 dB(W/m<sup>2</sup>) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 0 y 5 grados por encima del plano horizontal;
- 150 + 0,5(δ - 5) dB(W/m<sup>2</sup>) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada δ (en grados) comprendidos entre 5 y 25 grados por encima del plano horizontal;
- 140 dB(W/m<sup>2</sup>) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 25 y 90 grados por encima del plano horizontal.

Estos límites se refieren a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

b) Los límites indicados en el número 2570 se aplican en las bandas de frecuencias enumeradas en el número 2572, que están atribuidas, para las transmisiones de estaciones espaciales, a los siguientes servicios de radiocomunicación espacial:

- servicio de exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra)
- servicio de investigación espacial (espacio-Tierra)
- servicio fijo por satélite (espacio-Tierra)

cuando dichas bandas están compartidas, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil.

- 8 025 - 8 500 MHz
- 10,7 - 11,7 GHz

(6) Límites de densidad de flujo de potencia entre 12,2 GHz y 12,75 GHz.

a) La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial, incluidas las emisiones procedentes de un satélite reflector, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los valores siguientes:

- 148 dB(W/m<sup>2</sup>) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 0 y 5 grados por encima del plano horizontal;
- 148 + 0,5(δ - 5) dB(W/m<sup>2</sup>) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada δ (en grados) comprendidos entre 5 y 25 grados por encima del plano horizontal;

NOC	6066 470NO	2568
-----	---------------	------

NOC	6067 470NP	2569
-----	---------------	------

MOD	6068 470NQ	2570
-----	---------------	------

MOD	6069 470NR	2571
-----	---------------	------

NOC	6070 470NS	2572
-----	---------------	------

NOC	6071 470NT	2573
-----	---------------	------

MOD	6072 470NU	2574
-----	---------------	------

AID	6074.1	2576.1
-----	--------	--------

AID	6074.2	2576.2
-----	--------	--------

CAP. VIII - RR29-I

ARTICULO 29

Disposiciones especiales relativas a los servicios de radiocomunicación espacial

NOC	6105 470V	2612	§ 1. Las estaciones espaciales deberán estar dotadas de dispositivos que aseguren la cesación inmediata, por telemando, de sus emisiones radioeléctricas siempre que sea necesario en virtud de las disposiciones del presente Reglamento.
NOC			Sección I. Cesación de las emisiones
MOD			Sección II. Medidas contra las interferencias causadas a los sistemas de satélites geostacionarios
MOD	6106 470VA	2613	§ 2. Las estaciones espaciales instaladas a bordo de satélites no geostacionarios deberán cesar sus emisiones o reducirlas a un nivel despreciable, y las estaciones terrenas que comunican con ellas deberán cesar sus emisiones, cuando sea insuficiente la separación angular entre satélites no geostacionarios y geostacionarios y se produzcan interferencias inaceptables <sup>1</sup> a los sistemas espaciales de satélites geostacionarios del servicio fijo por satélite explotados de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.
ADD	6106A	2614	§ 3. En la banda de frecuencias 29,95 - 30 GHz las estaciones espaciales del servicio de exploración de la Tierra por satélite a bordo de satélites geostacionarios y que operan con estaciones espaciales del mismo servicio a bordo de satélites no geostacionarios, estarán sujetas a la siguiente limitación:  Cuando las emisiones procedentes de los satélites geostacionarios se dirijan hacia la órbita de los satélites geostacionarios y causen interferencias inaceptables <sup>1</sup> a cualquier sistema espacial de satélites geostacionarios del servicio fijo por satélite, dichas emisiones se reducirán a un nivel igual o inferior al de la interferencia aceptada <sup>1</sup> .
ADD	6106.1 6106A.1	2613.1 2614.1	<sup>1</sup> El nivel de interferencia aceptada se determinará por acuerdo entre las administraciones interesadas, utilizando como guía las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

CAP. VIII - RR28-8

cuando dicha banda está compartida, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil.

NOC	6078 470NZA	2580	17,7 - 19,7 GHz <sup>1</sup>
SUP	6079 (pasa a ser 6079E)		
ADD	6079A	2581	(8) Límites de densidad de flujo de potencia entre 31,0 GHz y 40,5 GHz.
ADD	6079B	2582	a) La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial, incluidas las emisiones procedentes de un satélite reflector para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los valores indicados en el número 2578 <sup>2</sup> .
ADD	6079C	2583	b) Los límites indicados en el número 2582 se aplican en las bandas de frecuencias especificadas en el número 2584, que están atribuidas, para las transmisiones de estaciones espaciales, al servicio fijo por satélite, al servicio móvil por satélite y al servicio de investigación espacial cuando dichas bandas existan compartidas, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil.
ADD	6079D	2584	31,0 - 31,3 GHz 34,2 - 35,2 GHz  37,5 - 40,5 GHz  (para las transmisiones espacio-Tierra según los números 895 y 896 en el territorio de los países mencionados en el número 894)
MOE	6079E 470NZB	2585	(9) Los límites indicados en los números 2553, 2557, 2562, 2566, 2570, 2574, 2578, 2582 y 2582.1 podrán rebasarse en los territorios de aquellos países cuyas administraciones hayan dado previamente su acuerdo a este respecto.
		2586 a 2611	NO atribuidos.
ADD	6078.1	2580.1	<sup>1</sup> En el número 346 se establece la igualdad de derechos en la utilización de una banda de frecuencias atribuida en diferentes Regiones a diferentes servicios de la misma categoría. Por lo tanto, conviene que las administraciones respeten, en la medida de lo posible, los límites que puedan fijarse para las interferencias entre Regiones en las Recomendaciones del CCIR.
ADD	6079B.1	2582.1	<sup>2</sup> Las disposiciones del número 2582 se aplicarán hasta que el CCIR haya adoptado una Recomendación relativa a los límites de densidad de flujo de potencia que deben aplicarse en la banda de frecuencias indicada en el número 2584, en cuyo momento todos los sistemas se acorarán a los límites de densidad de flujo de potencia recomendados por el CCIR y aprobados por la conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente.

CAP. VIII - RR29.3

ADD	6110F	2625	a) deben poder mantenerse en posición a menos de $\pm 1'$ de longitud con relación a su posición nominal, pero se tratará de reducir esta tolerancia a $\pm 0,5''$ o menos;
ADD	6110G	2626	b) deben mantenerse en posición a menos de $\pm 1'$ de longitud con relación a su posición nominal; pero
ADD	6110H	2627	c) no será necesario que se observen las disposiciones del número 2626 mientras la red de satélite a la que pertenezca la estación no produzca interferencia inaceptable <sup>1</sup> a otra red de satélite cuya estación espacial respete los límites especificados en las disposiciones del número 2626.

Sección IV. Precisión de puntería de las antenas de satélites geostacionarios

MOD	6111	2628	470VF	§ 5. (1) La puntería de una antena instalada en un satélite geostacionario <sup>2</sup> en la dirección de máxima radiación de todo haz dirigido hacia la Tierra ha de poder mantenerse dentro de los valores que se indican a continuación: a) 10% de la abertura del haz entre puntos representativos de la mitad de potencia, con relación a la dirección de puntería nominal, o b) $0,3''$ con relación a la dirección de puntería nominal, debiendo tomarse el valor que resulte mayor. Esta disposición se aplicará únicamente cuando el haz esté destinado a asegurar una cobertura menor que la mundial.
		2629		(2) Cuando el haz no sea simétrico con relación al eje de máxima radiación, la tolerancia en cualquier plano que contenga este eje se referirá a la abertura del haz entre puntos de media potencia en dicho plano.
		2630		(3) Esta precisión sólo se mantendrá si fuese necesaria para evitar interferencias inaceptables <sup>3</sup> a otros sistemas.

Sección V. Densidad de flujo de potencia en la órbita de los satélites geostacionarios

NOC	6112	2631	470VG	§ 6. En la banda de frecuencias 8 025 - 8 400 MHz, que el servicio de exploración de la Tierra por satélite, utilizando satélites no geostacionarios, comparte con el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio), o con el servicio de meteorología por satélite (Tierra-espacio), la máxima densidad de flujo de potencia producida en la órbita de los satélites geostacionarios por cualquier estación del servicio de exploración de la Tierra por satélite no deberá exceder de $-174$ dB(W/m <sup>2</sup> ) en cualquier banda de 4 kHz de anchura.
ADD	6110H.1	2627.1		<sup>1</sup> El nivel de interferencia aceptada se determinará por acuerdo entre las administraciones interesadas, utilizando como guía las Recomendaciones pertinentes del CCIR.
ADD	6111.1	2628.1		<sup>2</sup> Las antenas transmisoras de estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite que funcionan en la banda 11,7 - 12,7 GHz no están sometidas a estas disposiciones, pero mantendrán su precisión de puntería de conformidad con el punto 3.1.4.1 del anexo 8 al apéndice 30.
MOD	6111.2	2630.1	470VF.1	<sup>3</sup> Véase el número 2627.1.

CAP. VIII - RR29.2

Sección III. Mantenimiento en posición de las estaciones espaciales

NOC	6107	2615	470VB	§ 4. (1) Las estaciones espaciales instaladas a bordo de satélites geostacionarios que utilizan cualquier banda de frecuencias atribuida a los servicios fijo por satélite o de radiodifusión por satélite: a) deben poder mantenerse en posición a menos de $\pm 0,1'$ de longitud con relación a su posición nominal; b) deben mantenerse en posición a menos de $\pm 0,1'$ de longitud con relación a su posición nominal;
MOD	6108	2616	470VC	c) sin embargo, no es necesario que las estaciones experimentales a bordo de satélites geostacionarios observen las disposiciones de los números 2616 y 2617, sino que deberán mantenerse en posición a menos de $\pm 0,5''$ de longitud con relación a su posición nominal;
MOD	6109	2617	470VD	d) sin embargo, no será necesario que las estaciones espaciales observen las disposiciones del número 2617 o del número 2618, según corresponda, mientras la red de satélite a la que pertenezca la estación no produzca interferencia inaceptable <sup>1</sup> a otra red de satélite cuya estación espacial respete los límites especificados en el número 2617 y en el número 2618.
ADD	6110A	2620		(2) Las estaciones espaciales instaladas a bordo de satélites geostacionarios que no utilizan ninguna banda de frecuencias atribuida a los servicios fijo por satélite o de radiodifusión por satélite: a) deben poder mantenerse en posición a menos de $\pm 0,5'$ de longitud con relación a su posición nominal; b) deben mantenerse en posición a menos de $\pm 0,5'$ de longitud con relación a su posición nominal;
ADD	6110B	2621		c) sin embargo, no será necesario que se observen los límites indicados en el número 2622 mientras la red de satélite a la que pertenezca la estación espacial no produzca interferencia inaceptable <sup>1</sup> a otra red de satélite cuya estación espacial respete los límites especificados en el número 2622.
ADD	6110C	2622		(3) Las estaciones espaciales <sup>4</sup> instaladas a bordo de satélites geostacionarios puestos en servicio antes del 1 <sup>o</sup> de enero de 1987, habiendo sido efectuada la publicación anticipada de las informaciones relativas a la red antes del 1 <sup>o</sup> de enero de 1982, estarán exceptuadas del cumplimiento de las disposiciones de los números 2615 a 2623, ambos inclusive; sin embargo:
ADD	6110D	2623		
ADD	6110E	2624		
NOC	A.N.27	A.29	S.III.1	<sup>1</sup> En el caso de estaciones espaciales instaladas a bordo de satélites geosíncronicos cuya órbita tenga una inclinación superior a $5^\circ$ , las tolerancias de posición se referirán al punto nodal.
ADD	6107.1	2615.1		<sup>2</sup> Las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite a bordo de satélites geostacionarios que funcionan en la banda 11,7 - 12,7 GHz no están sometidas a estas disposiciones, pero deben mantener su posición de conformidad con el apéndice 30.
MOD	6110.1	2619.1	470VE.1	<sup>3</sup> El nivel de interferencia aceptada se determinará por acuerdo entre las administraciones interesadas, utilizando como guía las Recomendaciones pertinentes del CCIR.
ADD	6110D.1	2623.1		
ADD	6110E.1	2624.1		<sup>4</sup> Véase el número 2615.1.

CAP. VIII - RR30-1

ARTÍCULO 30

Servicio de radiodifusión y servicio de radiodifusión por satélite

Sección 1. Servicio de radiodifusión

A. Generalidades

§ 1. (1) Se prohíbe establecer y operar estaciones de radiodifusión (radiodifusión sonora y de televisión) a bordo de barcos, de aeronaves o de todo objeto flotante en el agua o aerotransportado, que se encuentren fuera de los territorios nacionales.

(2) En principio, la potencia de las estaciones de radiodifusión que utilicen frecuencias inferiores a 5 060 kHz o superiores a 41 MHz (excepto en la banda 3 900 - 4 000 kHz) no deberá exceder del valor necesario para asegurar económicamente un servicio nacional de buena calidad dentro de los límites del país de que se trate.

B. Radiodifusión en la Zona Tropical

§ 2. (1) En el presente Reglamento, con la expresión «radiodifusión en la Zona Tropical» se designa un tipo particular de radiodifusión para uso interior nacional de los países incluidos en la zona definida en los números 406 a 411 en los que puede comprobarse que, a causa del alto nivel de parásitos atmosféricos y de las dificultades de propagación, no es posible asegurar económicamente un servicio mejor mediante el empleo de las ondas kilométricas, hectométricas o métricas.

(2) La utilización por el servicio de radiodifusión de las bandas de frecuencias que a continuación se enumeran queda limitada a la Zona Tropical:

- 2 300 - 2 498 kHz (Región 1)
- 2 300 - 2 495 kHz (Regiones 2 y 3)
- 3 200 - 3 400 kHz (todas las Regiones)
- 4 750 - 4 995 kHz (todas las Regiones)
- 5 005 - 5 060 kHz (todas las Regiones)

(3) La potencia de la onda portadora de los transmisores de este servicio en las bandas enumeradas en el número 2669 no deberá exceder de 50 kW.

(4) En la Zona Tropical, el servicio de radiodifusión tendrá prioridad sobre los demás servicios que comparten con él las bandas de frecuencias especificadas en el número 2669.

(5) No obstante, en la parte de Libia situada al norte del paralelo 30° Norte, el servicio de radiodifusión, en las bandas especificadas en el número 2669, tendrá iguales derechos que los demás servicios que comparten con él esas bandas en la Zona Tropical.

(6) El servicio de radiodifusión en el interior de la Zona Tropical y los demás servicios fuera de dicha zona, deberán funcionar de acuerdo con las disposiciones del número 346.

NOC	6213	2664
NOC	6214	2665
MOD	422	
NOC	6215	2666
NOC	423	
NOC	6216	2667
NOC	6217	2668
NOC	424	
NOC	6218	2669
NOC	425	
ADD	6219A	2670
NOC	6219	2671
NOC	426	
NOC	6220	2672
NOC	427	
NOC	6221	2673
NOC	428	

CAP. VIII - RR29-4

Sección VI. Radioastronomía en la zona oculta de la Luna

§ 7. (1) En la zona oculta de la Luna quedan prohibidas las emisiones que produzcan interferencia perjudicial a las observaciones de radioastronomía<sup>1</sup> o a otros usuarios de servicios pasivos, en la totalidad del espectro de frecuencias, con las siguientes excepciones:

a) bandas de frecuencias atribuidas al servicio de investigación espacial que utilice detectores activos;

b) bandas de frecuencias atribuidas al servicio de operaciones espaciales, al servicio de exploración de la Tierra por satélite que utilice detectores activos y al servicio de radiolocalización que utilice estaciones a bordo de plataformas espaciales, que se necesitan para apoyar la investigación espacial así como para las radiocomunicaciones y las transmisiones de investigación espacial en la zona oculta de la Luna.

(2) En las bandas de frecuencias en que las emisiones no están prohibidas conforme a las disposiciones de los números 2632 a 2634, las observaciones de radioastronomía y la investigación espacial (pasiva) en la zona oculta de la Luna podrán estar protegidas contra interferencias perjudiciales mediante acuerdo entre las administraciones interesadas.

Sección VII. Limitaciones de la potencia fuera del eje de las antenas de estaciones terrenas

§ 8. El nivel de la potencia isotropa radiada equivalente (p.i.r.e.) emitida por una estación terrena en dirección de la órbita de los satélites geostacionarios y fuera del eje del haz principal, repercute considerablemente en la interferencia causada a otras redes de satélites geostacionarios. Minimizando dicha radiación fuera del eje se mejoraría la utilización de la órbita de los satélites geostacionarios y se facilitaría la coordinación, por lo que se invita a las administraciones a lograr los valores más bajos posible, teniendo en cuenta las más recientes Recomendaciones del CCIR. La reducción al mínimo de esos niveles es particularmente importante en las bandas de enlaces ascendentes muy utilizadas.

NO atribuidos.

ADD	6113	2632
ADD	6114	2635
ADD	6115	2636
ADD	6113.1	2637
ADD	6113.2	2663

<sup>1</sup> La zona oculta de la Luna comprende la zona de la superficie lunar y un volumen adyacente de espacio que está protegido contra las emisiones originadas dentro de una distancia de 100 000 km del centro de la Tierra.

<sup>2</sup> El nivel de interferencia perjudicial se determinará por acuerdo entre las administraciones interesadas, siguiendo las directrices de las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

CAP. VIII - RR31-1

CAP. VIII - RR30-2

ARTÍCULO 31

Sección II. Servicio de radiodifusión por satélite

NOC

Servicio fijo

NOC

6222-428A NOC 2674 § 3. Al establecer las características de una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite, deberán utilizarse todos los medios técnicos disponibles para reducir al máximo la radiación sobre el territorio de otros países, salvo en los casos en que estos países hayan dado su acuerdo previo.

Sección I. Generalidades

NOC

2675  
a  
2699  
NO atribuidos.

MOD 6323 2700 § 1. (1) Se ruega encarecidamente a las administraciones que dejen de utilizar, en el servicio fijo, las emisiones de radiotelefonía de doble banda lateral (clase A3E).

MOD 6324 2701 (2) Se prohíbe utilizar emisiones de clase F3E o G3E en el servicio fijo en las bandas inferiores a 30 MHz.

Sección II. Frecuencias destinadas al intercambio internacional de informaciones de carácter policíaco

NOC

(MOD) 6325 2702 § 2. (1) Las frecuencias necesarias para el intercambio internacional de informes destinados a facilitar la captura de criminales, se elegirán en las bandas atribuidas al servicio fijo y, si fuese necesario, mediante acuerdos especiales concertados por las administraciones interesadas en el marco de las disposiciones del artículo 31 del Convenio concerniente a los arreglos particulares.

NOC 6326 2703 (2) Con el fin de realizar la máxima economía posible de frecuencias, cuando hayan de discutirse acuerdos de esta clase, de carácter regional o mundial, las administraciones interesadas procurarán consultar a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias.

Sección III. Frecuencias destinadas al intercambio internacional de informaciones meteorológicas sinópticas

NOC

(MOD) 6327 2704 § 3. (1) Las frecuencias necesarias para el intercambio internacional de informaciones referentes a la meteorología sinóptica, se elegirán en las bandas atribuidas al servicio fijo y, si fuese necesario, mediante acuerdos especiales concertados por las administraciones interesadas en el marco de las disposiciones del artículo 31 del Convenio concerniente a los arreglos particulares.

NOC 6328 2705 (2) Con el fin de realizar la máxima economía posible de frecuencias, cuando hayan de discutirse acuerdos de esta clase, de carácter regional o mundial, las administraciones interesadas procurarán consultar a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias.

2706  
a  
2730  
NO atribuidos.

CAP. VIII - RR32-2

MOD

Sección II. Servicio de aficionados, por satélite

ADD 6361A 2740 § 6. Las disposiciones de la sección I del presente artículo se aplicarán, si ha lugar, igualmente al servicio de aficionados por satélite.

NOC 6362 2741 § 7. Las estaciones espaciales del servicio de aficionado por satélite que funcionen en bandas compartidas con otros servicios, estarán dotadas de dispositivos apropiados para el control de sus emisiones para el caso de que se notifique interferencia perjudicial, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 22. Las administraciones que autoricen tales estaciones espaciales lo comunicarán a la IFRB y tomarán las medidas del caso para que antes del lanzamiento estén instaladas estaciones terrenas de control en número suficiente para garantizar que cualquier interferencia perjudicial que se notifique puede ser eliminada por la administración que ha dado la autorización (véase el número 2672).

2742  
a  
2746  
NO atribuidos.

CAP. VIII - RR32-1

ARTICULO 32

Servicio de aficionados y servicio de aficionados por satélite

Sección I. Servicio de aficionados

§ 1. Quedarán prohibidas las radiocomunicaciones entre estaciones de aficionado de países distintos, cuando la administración de cualquiera de los países interesados notifique su oposición.

§ 2. (1) Cuando estén permitidas, las transmisiones entre estaciones de aficionado de países distintos se efectuarán en lenguaje claro y deberán limitarse a mensajes de naturaleza técnica relativos a los ensayos, y a observaciones de carácter puramente personal para las que, por su poca importancia, no esté justificado el empleo del servicio público de telecomunicaciones.

(2) Se prohíbe terminantemente la utilización de las estaciones de aficionado para transmitir comunicaciones internacionales procedentes de tercera persona o con destino a un tercero.

(3) Las disposiciones precedentes podrán modificarse mediante arreglos particulares entre las administraciones de los países interesados.

§ 3. (1) Toda persona que desee obtener una licencia para operar los aparatos de una estación de aficionado deberá probar su aptitud para transmitir a mano y recibir a oído, en forma correcta, textos en señales del código Morse. No obstante, las administraciones interesadas podrán no exigir este requisito cuando se trate de estaciones que utilicen exclusivamente frecuencias superiores a 30 MHz.

(2) Las administraciones adoptarán las medidas que consideren necesarias para comprobar la capacidad operativa y técnica de toda persona que desee operar los aparatos de una estación de aficionado.

§ 4.1 Las administraciones interesadas fijarán la potencia máxima de las estaciones de aficionado, teniendo en cuenta la capacidad técnica de los operadores y las condiciones en que las estaciones hayan de operar.

§ 5. (1) Todas las reglas generales determinadas en el Convenio y en el presente Reglamento se aplicarán a las estaciones de aficionado. En particular, la frecuencia emitida deberá ser tan estable y estar tan exenta de emisiones no esenciales como el estado de la técnica lo permita para este género de estaciones.

(2) Durante sus emisiones, las estaciones de aficionado transmitirán sus distintivos de llamada a cortos intervalos.

N.º 30/41

MOD

6354 2731  
1560

MOD

6355 2732  
1561

ADD

6355A 2733

MOD

6356 2734  
1562

MOD

6357 2735  
1563

MOD

6358 2736  
1564

MOD

6359 2737  
1565

MOD

6360 2738  
1566

MOD

6361 2739  
1567

(Continuad.)